



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado:	WILSON VARGAS SGUERRA
Radicado:	18592408900120220014400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, obrando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con acumulación de pretensiones y procura la ejecución forzosa de unos créditos a su favor, contenido en los títulos valores respecto a los Pagarés No. 4481860003460620, 4866470213543952 y 075606110000514, suscritos por el señor WILSON VARGAS SGUERRA; sin embargo, a pesar de haberse plasmado en debida forma los hechos y las pretensiones, en la estimación de la competencia y cuantía se registró un valor inferior que no guarda congruencia con lo pretendido (numeral 9 del Art. 82 del C. G. del Proceso).

En este orden de ideas, se advierte que no se cumple a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-2 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17'632.403 expedida en Florencia, abogado con Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promisco-municipal-de-puerto-rico>, el día 19 de enero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cde100c02224e08ed4bfa19e0755c0b47764818ca4ec9fc7670879ddd2ba9a**

Documento generado en 18/01/2023 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>